



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 024 DE 2006**

( 02 MAYO 2006 )

Por la cual se dictan normas sobre funcionamiento del mercado de energía mayorista, relacionadas con la generación termoeléctrica a gas natural en condiciones de Racionamiento Programado de gas natural.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo consagrado en la Constitución Política, Artículo 333, el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional;

Que según lo previsto en la Constitución Política, Artículo 334, el Estado intervendrá, igualmente por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano;

Que de acuerdo con lo previsto en el citado Artículo 333 de la Constitución Política, la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades;

Que la Ley 142 de 1994, Artículo 2o., mandó la intervención del Estado en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, en el marco de lo dispuesto por los Artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para lograr entre otros fines, la libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante;

Que según lo dispuesto por la Ley 143 de 1994, en relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde, entre otros aspectos, promover la libre competencia en las actividades del sector, e impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado; Que, tal como se halla definido en el Artículo 4o. de la Ley 143 de 1994, el Estado, en relación con el servicio de electricidad tiene dentro de sus objetivos,

*[Handwritten signatures]*

Por la cual se dictan normas sobre funcionamiento del mercado de energía mayorista, relacionadas con la generación termoeléctrica a gas natural en condiciones de Racionamiento Programado de gas natural.

abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

Que, igualmente, el citado Artículo 4o. de la Ley 143 de 1994, define como objetivo del Estado en relación con el servicio de electricidad, asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;

Que la Ley 143 de 1994, Artículo 6o., dispuso que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán, entre otros principios, por el de eficiencia, el cual *"obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico"*;

Que según el mandato contenido en el Artículo 33 de la Ley 143 de 1994, *"la operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país"*.

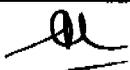
Que la Ley 142 de 1994, Artículo 3o., estableció como unos de los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos, la Regulación de la prestación de tales servicios; y la protección de los recursos naturales;

Que la Ley 143 de 1994, Artículo 20, definió que en relación con el sector energético, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico *"...asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible"*;

Que para el cumplimiento del objetivo anteriormente señalado, según lo dispuesto por el Artículo 23, literal a) de la Ley 143 de 1994, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, *"crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia"*;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, en relación con el sector eléctrico, la CREG tiene la función de *"...regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad"*;

Que según lo previsto en la Ley 142 de 1994, Artículo 74, además, es función y facultad especial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, *"...regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las*

1180 

Por la cual se dictan normas sobre funcionamiento del mercado de energía mayorista, relacionadas con la generación termoeléctrica a gas natural en condiciones de Racionamiento Programado de gas natural.

*medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia";*

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Artículo 74, Literal a), *"la comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado";*

Que corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en los términos de la Ley 142 de 1994, determinar cuándo existen condiciones de competencia para efectos de determinar la libertad de precios;

Que la Ley 143 de 1994, define el Mercado Mayorista de electricidad, como *"el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional, con sujeción al Reglamento de Operación".*

Que uno de los supuestos fundamentales para que el Mercado Mayorista de electricidad funcione bajo condiciones de libre competencia, lo constituye el hecho de que ningún Agente generador tenga una posición privilegiada que le permita imponer precios en el mercado;

Que mediante los Decretos 1484 y 4724 de 2005 el Gobierno Nacional fija el orden de atención prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de Gas Natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda;

Que en los anteriores Decretos se adoptó, entre otras, la siguiente definición:

**"Racionamiento Programado:** *situación de déficit cuya duración sea indeterminable, originada en una limitación técnica identificada, incluyendo la falta de recursos energéticos o una catástrofe natural, que implican que el suministro o transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda."*

Que el Artículo 5o. del Decreto 1484 de 2005 establece que *"El Ministro de Minas y Energía declarará el inicio y el cese del Racionamiento Programado, mediante acto administrativo."*

Que de acuerdo con lo adoptado en el Decreto 4724 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía fija el orden de atención entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad según lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 1484 de 2005, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas;

Que la eficiencia térmica, según el valor del consumo térmico específico declarado al Centro Nacional de Despacho -CND- por los generadores termoeléctricos a gas, es un criterio técnico que permite asignar el gas disponible de tal manera que se genere la mayor cantidad de energía eléctrica posible con los recursos existentes;

JRD al

Por la cual se dictan normas sobre funcionamiento del mercado de energía mayorista, relacionadas con la generación termoeléctrica a gas natural en condiciones de Racionamiento Programado de gas natural.

Que en virtud de los Decretos 1484 y 4724 de 2005, mediante la Resolución 181773 de 2005 el Ministerio de Minas y Energía declaró el inicio de un Racionamiento Programado de gas natural y asignó el gas disponible a los generadores termoeléctricos bajo el criterio de eficiencia térmica, de tal forma que los generadores termoeléctricos con la mejor eficiencia térmica tienen prioridad en el despacho durante la vigencia del Racionamiento Programado;

Que bajo un Racionamiento Programado, en el cual el Ministerio de Minas y Energía asigne el gas disponible a los generadores termoeléctricos según el criterio de eficiencia térmica, los generadores termoeléctricos con la mejor eficiencia térmica tendrán prioridad en el despacho;

Que la asignación del gas disponible según el criterio de eficiencia térmica hace que el despacho de los recursos se vuelva predecible en muchos casos, eliminando así uno de los factores determinantes de la competencia en el Mercado;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha considerado necesario adoptar medidas para regular el precio de la generación termoeléctrica a gas ante Racionamiento Programado de gas natural;

Que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, Artículo 11, es obligación de las empresas que presten servicios públicos, entre otras, asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la empresa pueda tener frente al usuario o a terceros;

Que mediante la resolución CREG-034 de 2001, modificada y aclarada por las resoluciones 038 y 094 del mismo año, la CREG reguló la remuneración de la Generación de Seguridad Fuera de Mérito;

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG-097 de 2004, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 289 del día 2 de mayo de 2006, decidió unánimemente expedir la presente Resolución con sujeción a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, por razones de oportunidad, para que entre en vigencia antes de que ocurran nuevos eventos de racionamiento de gas.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o. Generación termoeléctrica en condiciones de Racionamiento Programado de gas natural:** La generación termoeléctrica a gas natural en condiciones Racionamiento Programado de gas natural, que resulte de aplicar el criterio de eficiencia según el valor del consumo térmico específico declarado por los generadores al Centro Nacional de Despacho – CND–, cuyo precio de oferta sea superior al precio de bolsa, se considerará Generación de Seguridad Fuera de Mérito para efectos de su remuneración. Para ello se deberá verificar lo siguiente:

Por la cual se dictan normas sobre funcionamiento del mercado de energía mayorista, relacionadas con la generación termoeléctrica a gas natural en condiciones de Racionamiento Programado de gas natural.

1. Declaración de Racionamiento Programado de gas natural, por parte de la autoridad competente, en la cual se establezca la eficiencia térmica como criterio de despacho.
2. Valoración de la información necesaria para establecer el criterio de eficiencia térmica, por parte del Centro Nacional de Despacho -CND-.
3. Valoración, por parte del CND, de los criterios señalados en los numerales anteriores para establecer la existencia de un despacho por seguridad de los respectivos generadores.

**Parágrafo.** Los Costos Horarios de Reconciliación Positiva de la generación termoeléctrica a gas natural ante Racionamiento Programado, considerada Generación de Seguridad Fuera de Mérito, se asignarán entre todos los comercializadores del SIN a prorrata de su demanda.

**ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a 02 MAYO 2006

  
**MANUEL MAIGUASHCA OLANO**  
Viceministro de Minas y Energía  
Delegado del Ministro de Minas y  
Energía  
Presidente

  
**RICARDO RAMÍREZ CARRERO**  
Director Ejecutivo

*MAD*